

6. El principio *in dubio pro reo* (o su variante en relación al orden jurisdiccional social *in dubio pro operario* - SSTS de 20 de julio de 1987 (RA 5666) F. J. Único, bastante confusamente; de 31 de mayo de 1988 (RA 4999) F. J. 2º. - también tiene una manifestación en el orden jurisdiccional civil, concretamente en el campo de las relaciones asegurativas, *in dubio pro asegurado*, STS de 18 de julio de 1988 (RA 5725) F. J. 4º) basado en el **principio de equidad** (SSTS de 20 de junio de 1989 (RA 4702); de 24 de julio de 1989 (RA 5777); de 8 de octubre de 1992 (RA 7539)) y relacionado con el **principio de proporcionalidad** (STS de 9 de octubre de 1992 (RA 8142) F. J. 6º), y orientador de la actividad decisoria del Juez<sup>635</sup>; (cuestión claramente diferenciada de la presunción de inocencia -derecho fundamental constitucional que vincula al Juzgador - v. gr. SSTS de 22 de mayo de 1980 (RA 2094) Considerando 1º; de 1 de diciembre de 1981 (RA 4961) Considerando Único; de 15 de julio de 1986 (RA 4328) F. J. 6º; de 11 de diciembre de 1989 (RA 792) F. J. 5º; de 16 de febrero de 1990 (RA

---

derecho a la última palabra, como notas esenciales del principio de contradicción. **GOMEZ DE LIAÑO F.** El proceso penal, op. cit., pp. 33 y ss., donde se destaca la necesidad de completarlo con el principio de igualdad. **MONTERO AROCA J.** El principio acusatorio..., op. cit., pp. 786-788. Destacando su carácter de principio previo a la ulterior conformación del proceso y por tanto extrayéndolo y separándolo del principio acusatorio frente a afirmaciones en el sentido contrario, v. gr. STC 53/1987, de 7 de mayo.

635 Su vulneración no puede fundamentar un recurso de casación, por tratarse de una norma de interpretación no sustantiva, STS de 25 de enero de 1993 (RA 172) F. J. 5º. **GOMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA** Derecho Procesal Penal, op. cit., pp. 280-282, donde se afirma que el principio asume en el proceso penal la función que para el proceso civil cumple la distribución de la carga de la prueba, "en caso de duda, hay que preferir la impunidad de un culpable a la condena de un inocente.", con lo que parece confundirse con el ámbito propio de la presunción de inocencia.

1552) F. J. 2º ; de 28 de febrero de 1990 (RA 2102) F. J. 1º y de 4 de junio de 1991 (RA 4501) F. J. 4º).

7. El **derecho a un juez imparcial**, (STC 113/1992, de 14 de septiembre, F. J. 3º, garantía implícitamente contenida en los arts. 24.2 y 117.1, ambos CE<sup>636</sup>).

8. El **derecho fundamental a una doble instancia** o mejor a someter el fallo condenatorio a un Tribunal superior en el proceso penal, (SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, F. J. 5º; 37/1988, de 3 de marzo, F. J. 5º, garantía que se deduce del art. 24.2 CE y del art. 14.5 PIDCP). Con respecto al proceso civil, rige igualmente el derecho a un doble enjuiciamiento que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, STS de 13 de mayo de 1992 (RA 3922) F. J. 1º.

9. El **principio pro actione**, (STC 107/1992, de 1 de julio, F. J. 2º; SSTS de 17 de abril de 1991 (RA 5269) F. J. 1º; de 14 de octubre de 1991 (RA 6915) F. J. 2º, inspirador de todas las manifestaciones del art. 24.1 CE). "la plena efectividad de la tutela judicial exige una interpretación de las normas procesales inspiradas en el principio *pro actione* y presupone que el mismo principio debe inspirar sus aplicación,"<sup>637</sup>.

---

636 STC 106/1989, de 8 de junio. STS de 27 de mayo de 1988 (RA 3849) F. J. 1º; de 5 de mayo de 1992 (RA 3706) F. J. 1º, imparcialidad objetiva, el Magistrado instructor de la causa no puede juzgarla. Vid. arts. 219.10º LOPJ y 54.12 LECRIM. Vid. **SERRANO ALBERCA J. M.** en **GARRIDO FALLA F.** Comentarios..., op. cit., pp. 1615 y ss.

637 SSTS de 18 de febrero de 1992 (RA 1318) F. J. 1º; de 10 de octubre de 1992 (RA 8230) F. J. 3º.

10. El principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, (STC 142/1992, de 13 de octubre, F. J. 2º; STS de 19 de febrero de 1993 (RA 1371) FF. JJ. 1º, 2º y 3º).

11. Principio de *non bis in idem*, STC 152/1992, de 19 de octubre, F. J. 2º. SSTS de 18 de abril de 1980 (RA 1537); de 1 de julio de 1980 (RA 3075); de 7 de mayo de 1981 (RA 2130); de 25 de junio de 1986 (RA 3192); de 18 de julio de 1988 (RA 6181); de 17 de abril de 1990 (RA 3256) F. J. 1º; de 12 de junio de 1991 (RA 4695) F. J. 2º.4 - Art. 25 CE que recoge el principio de legalidad con respecto al que se considera implícito el que nos ocupa, y arts. 300, 666.2 y 675 LECrim<sup>638</sup>.

12. Principio de gratuidad de la Justicia, muchas veces condición *sine qua non* para que la tutela judicial ofrecida por la CE sea realmente efectiva, arts. 119 CE, 20 LOPJ, 13 y ss. LEC; SSTS de 20 de junio de 1987 (RA 4538) F. J. 2º, en el que se establece la relación esencial con la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión; de 6 de noviembre de 1989 (RA 8005) F. J. 2º; debe también relacionarse con el principio de igualdad en el proceso, STS de 31 de diciembre de 1992 (RA 10661) en su totalidad<sup>639</sup>.

---

638 ARROYO DE LAS HERAS/MUÑOZ CUESTA Ley de Enjuiciamiento Criminal, op. cit., pp. 183 y 361 y ss. Con respecto al principio de legalidad vid. STS de 8 de mayo de 1985 (RA 2454) Considerandos 1º, 2º y 3º, donde se refleja sus trascendencia en relación al estado de derecho y al proceso debido. SERRANO ALBERCA J. M. en GARRIDO FALLA F. Comentarios..., op. cit., pp. 499 y ss.

639 GOMEZ COLOMER J.L. El beneficio de pobreza, Barcelona 1982. SERRANO ALBERCA J.M. en GARRIDO FALLA F. Comentarios..., op. cit., pp. 1714 y ss.

13. **Derecho de habeas corpus**, contemplado por el art. 17.4 CE y desarrollado y regulado por la LO 6/84, de 24 de mayo de 1984, "cuyo contenido esencial consiste en la petición de amparo judicial solicitada por el detenido al Juez para examinar las circunstancias y condiciones de una detención acordada por la policía, autoridad gubernativa o, incluso, cualquier persona." ATS de 11 de mayo de 1990 (RA 3915) F. J. 5<sup>º</sup><sup>640</sup>.

14. **Principios de lealtad y buena fe**, parcialmente contemplados en el art. 11 LOPJ, si cabe hablar de obligación de las partes de atenerse a determinadas pautas de conducta o principios en su relación jurídica con los OOJJ y entre ellas mismas, dicha conducta deberá estar regida por los mencionados principios, y en la medida en que la adecuación a los mismos permitirá a las partes, en cualquier procedimiento, acceder a la totalidad de las posibilidades propias del proceso debido, (su omisión puede dar lugar a la inadmisión de un recurso o de un medio de prueba ilícitamente obtenido), lo incluimos como parte del proceso debido en su consideración amplia<sup>641</sup>.

15. **Principio de conservación parcial del acto**, STS de 8 de mayo de 1991 (RA 3597) F. J. 3<sup>º</sup>. Art. 242 LOPJ. En combinación con la prohibición de las dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.

---

640 SERRANO ALBERCA J. M. en GARRIDO FALLA F. Comentarios..., op. cit., pp. 334 y ss. GIMENO SENDRA V. El proceso de "habeas corpus", op. cit., pp. 43-60.

641 ATS de 4 de abril de 1989 (RA 4763) F. J. 2<sup>º</sup>. STS de 9 de mayo de 1991 (RA 3617) F. J. 2<sup>º</sup>. Vid. art. 11.1 y 2 LOPJ.

derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, constitucionalizado como fundamental por el art. 24.2 CE y que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto, en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (SSTC 5/1985, 36/1984, 223/1988 y 50/1989). Dichos criterios objetivos son, según ha afirmado este Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH<sup>576</sup>, la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en el proceso arriesga el demandante, su conducta procesal, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes (SSTC 223/1988, 28/1989 y 50/1989) y la consideración de los medios disponibles (STC 81/1989)<sup>577</sup>.

---

576 Caso Neumeister, STEDH, de 27 de junio de 1968. Caso Neves e Silva, STEDH, de 27 de abril de 1989. Caso Oliveira Neves, STEDH, de 25 de mayo 1989.

577 STC 85/1990, de 5 de mayo, F. J. 2º. Recurso de amparo interpuesto frente a una resolución, o mejor ausencia de resolución, procedente de un OJ perteneciente al orden jurisdiccional civil (concretamente resolución de contrato de arrendamiento), también en materia civil vid. STC 10/1991, de 17 de enero. En relación con el proceso laboral y abundando en idénticas consideraciones a las transcritas, STC 73/1992, de 13 de mayo, F. J. 2º. Respecto al proceso penal, v. gr., STC 215/1992, de 1 de diciembre, FF. JJ. 2º y 3º. Respecto a la jurisprudencia del TS, vid., STS de 11 de febrero de 1993 (RA 1042) F. J. 2º, donde se pone de manifiesto la teoría general, grupo normativo y jurisprudencia, en relación con las dilaciones indebidas. Vid. VARELA CASTRO L. El plazo razonable como derecho fundamental en los procesos penales por delitos de escasa gravedad o flagrantes, Justicia 1988, pp. 361 y ss. Pese a que dichos procesos no existen ya como tales, no dejan de tener valor las consideraciones generales realizadas, así como las propuestas realizadas por la AIDP en su reunión de Hamburgo en 1979, que asimismo se reflejan.

La misma STC 85/1990, en su F. J. 3º matiza la declaración anterior, "Ahora bien, como ha precisado este Tribunal en la STC 223/1988, y reiterado en las 50/1989 y 81/1989, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengán ocasionadas por defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones (STC 36/1984, STEDH de 13 de julio de 1983, dictada en el caso Zimmermann y Steiner)..., de modo que el deber de garantizar la justicia sin dilaciones indebidas "lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales."<sup>578</sup>.

La dilación indebida, su existencia, debe ser considerada en relación con el momento de interposición de la demanda de amparo que será determinante de su estimación por el TC, así en la STC 61/1991, de 20 de marzo<sup>579</sup>.

---

578 Sobre este punto en concreto, dotación al Poder Judicial de medios personales y materiales, y para poder ponderar con rigor los criterios que el TC declara deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar la existencia o no de dilaciones indebidas en un proceso en concreto y por tanto para determinar la existencia o no de vulneración del proceso debido, vid. PASTOR S. Elementos para la reforma procesal: Análisis de la litigación, oferta de tutela judicial, dilación, recursos económicos y acceso de los ciudadanos a la Justicia en Materiales para una reforma procesal, Madrid 1991, pp. 87 y ss.

579 F. J. 1º "Mientras que el cese de la inactividad judicial, antes de formular la demanda, repara la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 151/1990, fundamento jurídico 4º) la resolución judicial dictada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo no repara una dilación que "ya esté consumada, de modo que ninguna influencia tiene a la hora de ponderar la pervivencia de la lesión constitucional el que la inactividad judicial haya cesado después de interpuesto el recurso de amparo (STC 10/1991, fundamento jurídico 2º), o, como ocurre en el presente caso, que cesara a posteriori la situación de pendencia en la resolución de la apelación."

La prohibición de dilaciones indebidas despliega también su eficacia respecto a la anulación de actos procesales irregulares, así el TS entiende que será de aplicación el principio de conservación parcial del acto, con lo que "no toda irregularidad procesal puede originar un efecto anulatorio extremo, pues ello también incidiría en la vulneración al derecho asimismo fundamental a la resolución de la causa dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas establecido en el citado artículo 24 de la Constitución."<sup>580</sup>

Finalmente encontramos en la jurisprudencia del TS una solución aplicable en caso de conflicto entre el derecho que nos ocupa y la presunción de inocencia, "6. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por último, es inferior al derecho a la presunción *iuris tantum* de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución (por todas, S. 3-4-1991). En caso de conflicto ha de prevalecer el segundo"<sup>581</sup>.

#### I. Proceso debido, proceso con todas las garantías y Juez imparcial<sup>582</sup>

---

580 STS de 8 de mayo de 1991 (RA 3597) F. J. 3º. Vid. art. 242 LOPJ.

581 STS de 14 de febrero de 1992 (RA 1233) F. J. 1º.6.

582 "El derecho a un proceso con todas las garantías, al igual que los demás derechos fundamentales, ha de ser interpretado de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (art. 10.2 CE),...", STC 245/1991, de 16 de diciembre, F. J. 3º. STS de 6 de abril de 1990 (RA 3181) F. J. Unico.

El derecho fundamental al proceso con todas las garantías es la fórmula general por la que ha optado la CE en su art. 24.2 de forma que permita dar la cobertura más amplia posible a las situaciones no expresamente contempladas por la normativa constitucional e internacional art. 10.2 CE. "La norma sirve así como una especie de salvoconducto de la constitucionalidad del proceso"<sup>583</sup>.

Figurando el derecho al proceso con todas las garantías como uno de los contenidos del art. 24. 2 CE - que a la luz de la jurisprudencia del TC que hasta el momento ha sido analizada constituye, sin discusión posible dada la claridad con la que al respecto se pronuncia el Tribunal, parte esencial, sino la totalidad, del contenido del proceso debido<sup>584</sup> - deberemos, aunque someramente, ocuparnos del contenido del mismo. En primer lugar determina el TC que la garantía de imparcialidad objetiva del juzgador es una de los contenidos de este derecho<sup>585</sup>.

---

583 RAMOS MENDEZ F. El proceso penal..., op. cit., p. 28.

584 Identificando el derecho al proceso con todas las garantías con el proceso debido tenemos: "Como es sabido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha concebido el derecho de acción - o derecho a la tutela judicial efectiva según la formulación constitucional - con un contenido sensiblemente más amplio que el que se acaba de enunciar, en detrimento de otro derecho fundamental reconocido en el art. 24.2: el derecho a un proceso con todas las garantías o, dicho en otros términos, el derecho al debido proceso (*due process of law*), que resulta así prácticamente vacío y sin virtualidad.", ALMAGRO/GIMENO/CORTES/MORENO Derecho Procesal, t. I, v. I, op. cit., pp. 164-165. En MORENO/CORTES/GIMENO Introducción..., p. 218, se afirma la identidad entre el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho al debido proceso.

585 STC 151/1991, de 8 de julio, F. J. 3º. Vid., específicamente sobre la imparcialidad de los Jueces como contenido esencial del derecho constitucional a un proceso con las debidas garantías y sobre las consecuencias de su aplicación en el grupo normativo regulador del proceso penal español, GOMEZ COLOMER J. L. Apunte sobre las reformas de la Ley Orgánica 7/1988, La Ley, nº 24 1989

Nos ocuparemos también en este apartado del derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que se considera bien como una garantía más de las comprendidas dentro del derecho al proceso con todas las garantías<sup>586</sup>, bien como una manifestación del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24.2 CE<sup>587</sup>.

El TC afirma en todo caso y de forma expresa e inequívoca la pertenencia del derecho al Juez imparcial a las garantías del proceso debido que se recogen en el art. 24.2 CE<sup>588</sup>, e igualmente establece la relación, fundamental, entre el derecho a un Juez imparcial y un estado configurado como Estado de Derecho<sup>589</sup>.

En el concreto ámbito penal la imparcialidad objetiva del Juez supone la imposibilidad, por exigencia del principio acusatorio, de que el Juez que realizó la actividad instructoria respecto de un concreto proceso pueda posteriormente conocer y fallar la causa acumulando así las funciones instructoras y

---

y GOMEZ COLOMER J. L. ¿Hacia el futuro proceso penal español? (Notas al hilo de la Ley Orgánica 7/1988), Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1543 1989. MONTERO AROCA J. El principio acusatorio..., op. cit., pp. 780-786. MORENO/CORTES/GIMENO Introducción..., op. cit., pp. 79-91.

586 STC 113/1987, de 3 de julio. MONTERO/ORTELLS/GOMEZ/MONTON Derecho Jurisdiccional, III, op. cit., p. 36.

587 GIMENO/MORENO/ALMAGRO/CORTES Derecho Procesal, t. II, op. cit., pp. 51-52. RAMOS MENDEZ F. El proceso penal..., op. cit., pp. 19-23.

588 STC 136/1992, de 13 de octubre, F. J. 1º "...ha sido violado el derecho a un Juez imparcial, inherente a las garantías del proceso debido (art. 24.2 CE), como consecuencia de la acumulación en primera instancia de las facultades instructora y sentenciadora...". El principio de imparcialidad -afirma la STS de 27 de mayo de 1988 (RA 3849) F. J. 1º - procede del art. 117.1 CE.

589 STC 136/1992, de 13 de octubre, F. J. 2º. Vid. STS de 1 de marzo de 1989 (RA 2793) F. J. 2º.

decisorias, (SSTC 145/1988, de 12 de julio; 164/1988, de 26 de septiembre; 11/1989, de 24 de enero; 106/1989, de 8 de junio; 98/1990, de 24 de mayo; 151/1991, de 8 de julio). Esta afirmación debe, sin embargo, matizarse en el sentido de que no toda intervención del Juez en el procedimiento preliminar supone automáticamente tal consecuencia, de manera que planteada la cuestión deberá analizarse cada caso concreto, "es la investigación directa de los hechos con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria (dirigida frente a determinada persona) la que puede considerarse integrante de una actividad instructora."<sup>590</sup>

"La denominada imparcialidad "objetiva" - para garantizar la no concurrencia de "contaminación inquisitiva" - sólo puede hacerse valer por el acusado, al contrario de lo que ocurre con la imparcialidad "subjetiva" - para garantizar la independencia judicial - predicable tanto para el acusado como para las partes acusadoras."<sup>591</sup>

---

590 STC 151/1991, de 8 de julio, F. J. 4º, y como fundamental en esta materia vid. STC 145/1988, de 12 de julio. Con respecto a la jurisprudencia del TS, vid. v. gr. STS de 27 de mayo de 1988 (RA 3849) F. J. 1º, donde se intentan trazar los límites más allá de los cuales quedará comprometida la independencia del Juez o Magistrado ordinario predeterminado por la ley, vulnerando así el proceso debido. ATS de 18 de octubre de 1990 (RA 8179) F. J. 1, es el supuesto de intervención en la tramitación del recurso de casación de Magistrado que formó parte del Tribunal sentenciador, lo cuál supone la vulneración del derecho al Juez imparcial. STS de 24 de junio de 1991 (RA 4795) F. J. 4º, en referencia a la STC 106/1989, de 8 de junio, entiende "que la imparcialidad objetiva se pierde si se efectúa por el Juez un interrogatorio al detenido al referirse, conforme al artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a preguntas directas y dirigirse a la averiguación de los hechos y la participación en ellos del procesado por lo que al término de dicho interrogatorio el Juez puede haberse formado una determinada convicción acerca de la participación del imputado en el hecho punible."

591 STC 136/1992, de 13 de octubre, F. J. 2º.

La jurisprudencia del TC ha establecido que los OJ tienen la obligación de comunicar a las partes - a ambas - la exacta composición del OJ llamado a conocer de la causa, arts. 202 y 203 LOPJ, (STC 180/1991, de 23 de septiembre, F. J. 6º), lo cual posibilitará la consecución de la imparcialidad subjetiva, ya que las partes podrán ejercer su derecho a recusar a los Jueces o Magistrados en los que concurriera motivo para ello. De no respetarse la obligación recogida en los artículos mencionados de la LOPJ, se producirá "la privación del ejercicio del derecho a recusar derivado de tal omisión, que constituye garantía esencial vinculada a la imparcialidad del juzgador e integrante del derecho a un proceso con todas las garantías que consagra el art. 24.2 CE, que, por tanto, ha de entenderse infringido en este caso."<sup>592</sup>

Es posible también extraer del art. 24.2 CE en relación con el art. 14.5 del PIDCP de Nueva York, y así lo hace el TC, que uno de los derechos que componen el proceso con todas las garantías -distinto del derecho a un juez imparcial - y por tanto el proceso debido, es el derecho fundamental a una segunda instancia en el proceso penal o formulado de forma más precisa, a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean "sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley" (SSTC 42/1982, 37/1988, entre otras)<sup>593</sup>.

El TS introduce, basándose en criterios clasificatorios distintos a los empleados por el TC, nuevos contenidos del

---

592 STC 230/1992, de 14 de diciembre, F. J. 4º. STS de 5 de octubre de 1992 (RA 7524) F. J. 4º.

593 STC 113/1992, de 14 de septiembre, FF. JJ. 4º, 5º y 6º.

derecho a un proceso con todas las garantías. Así, afirma que "el derecho a la prueba, que es una manifestación peculiar y concreta del derecho a un proceso con todas las garantías, aparece reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución cuando concede a todas las partes en un proceso el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa."<sup>594</sup>.

La jurisprudencia del TS se ocupa de que los principios básicos procesales sean respetados en la práctica de los medios probatorios, v. gr., la necesidad de garantizar la contradicción en relación con los testigos de cargo que habrán de reproducir su testimonio en el juicio oral, y la correlativa suspensión del juicio ante la incomparecencia del único testigo de cargo que por tanto no ha podido ser sometido a contradicción<sup>595</sup>.

#### **VI. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SIN INDEFENSIÓN<sup>596</sup>**

---

594 STS de 11 de abril de 1991 (RA 2611) F. J. 2º.

595 STS de 12 de julio de 1988 (RA 6566) F. J. 3º. También SSTS de 1 de febrero de 1988 (RA 832); de 15 de abril de 1988 (RA 2781); de 4 de junio de 1988 (RA 4431); de 8 de mayo de 1991 (RA 3597) FF. JJ. 1º y 2º. Vid. art. 746.3º LECRIM. Respecto a la práctica de pruebas, solamente serán válidas aquellas practicadas sin infracción constitucional alguna, actuando al respecto el TS únicamente como "filtro garantizador de constitucionalidad", STS de 12 de marzo de 1992 (RA 2442) F. J. 27º. Vid. art. 238.3 LOPJ.

596 Comprende el derecho a la tutela judicial efectiva (derecho de acción), el derecho a iniciar el proceso, el derecho a un proceso con las debidas garantías, el derecho a la sentencia de fondo, el derecho al recurso cuando está previsto por la ley y el derecho a la ejecución, así lo afirma GOMEZ COLOMER J. L. Reflexiones sobre las bases científicas..., op. cit., p. 587. CANO MATA A. El derecho a la tutela judicial efectiva..., op. cit. FIGUERUELO BURRIEZA A. El derecho a la tutela judicial efectiva, Madrid 1990. STC 6/1992, de 16 de enero, F. J. 5º "La tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 CE consiste, como en tantas ocasiones a declarado este Tribunal (STC 100/1988) "en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los

Se trata de uno de los derechos fundamentales recogidos en el art. 24 CE cuya infracción, debido a la amplitud de su contenido, se alega en la práctica totalidad de los recursos formulados tanto ante la jurisdicción constitucional como ante la jurisdicción ordinaria.

Previamente a abordar la exacta determinación de lo que la tutela judicial efectiva significa para el TC, deberemos advertir que del uso que el mencionado Tribunal hace de la expresión tutela judicial efectiva podemos extraer dos acepciones diferenciables (el alcance práctico de dicha distinción es reducido, pero su utilidad a la hora de clarificar las conclusiones de la presente tesis resulta ciertamente importante). La primera de ellas se emplea de un modo general como contenedor de la totalidad de los derechos y garantías recogidos en el resto del art. 24 CE (Vid. v. gr. STC 14/1992, de 10 de febrero, FF. JJ.

---

órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidos", a obtener de los mismos una resolución fundada en Derecho, tras un proceso en el que se garantice adecuadamente el derecho de defensa de los afectados y se respete, entre otros, el principio de contradicción, así como la igualdad entre las partes (SSTC 93/1984 y 191/1987), puesto que, como se dijo en la STC 9/1981, no ha de olvidarse que el art. 24. 1 CE contiene un mandato implícito al legislador - y al intérprete - consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. De tal mandato, pues, se deriva el deber positivo de corregir cualquier situación que pueda calificarse como indefensión, (SSTC 98/1987, 102/1987, 149/1987, 155/1988, 145/1990)". En relación con el principio de contradicción procesal, vid. STC 78/1992, de 25 de mayo, F. J. 2º. Por lo que a la jurisprudencia del TS respecta Vid., v. gr., SSTs de 4 de noviembre de 1986 (RA 6241) en su particularmente explícito F. J. 4º; de 16 de abril de 1990 (RA 2761) F. J. 5º, "la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española viene determinada por el estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, según tiene declarado el TC en sentencias de 7 de junio de 1982, 16 de octubre de 1984, 11 de diciembre y 15 de octubre de 1987,".

6º y 7º) con los que tiene evidentes relaciones, esta acepción procede de la consideración del aspecto negativo del derecho fundamental que es la prohibición de la indefensión, su vulneración es invocable en amparo si bien, por tratarse de una infracción genérica, se debería concretar el motivo de la misma. La segunda acepción que hemos anunciado, más precisa, se referirá a aquél derecho fundamental concreto recogido en el Nº 1 del art. 24 CE, derecho al proceso, que se verá vulnerado - posibilitando la correlativa impugnación directa (casación, amparo) - siempre que no concurran en un proceso los contenidos que a continuación citaremos y precisamente en la medida en que la doctrina y jurisprudencia, tanto del TC como del TS, los han establecido y exigen<sup>597</sup>.

A. Derecho de acceso a la Jurisdicción y derecho a una resolución fundada sobre el fondo del asunto

---

597 STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F. J. 3º, "el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el **derecho de acceso a la jurisdicción** y en el **derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales**, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente,". Con respecto a su impugnación a través del recurso de casación, establece el TS que la infracción del art. 24.1 CE, por ser un precepto de carácter sustantivo habrá de ser invocada a través del ordinal 5º del art. 1692 LEC, vid. STS de 20 de marzo de 1991 (RA 2422) F. J. 2º. Vid. art. 5.4 LOPJ. En general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva vid, **DE LA OLIVA/FERNANDEZ Derecho Procesal Civil**, I, op. cit., pp. 121-146. **MONTERO/ORTELLS/GOMEZ Derecho Jurisdiccional**, I, op. cit., pp. 413-434. **RAMOS MENDEZ F. El proceso penal...**, op. cit., pp. 32-36. **ALMAGRO/GIMENO /CORTES/MORENO Derecho Procesal**, t. I, v. I, op. cit., pp. 159-171. El derecho a la tutela judicial efectiva se predica respecto de todos los órdenes jurisdiccionales, vid. al respecto **GOMEZ DE LIAÑO F. El proceso penal**, op. cit., p. 315 y sobre su contenido pp. 318 y 319. También **GARCIA DE ENTERRIA E. La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas**, REDC 1981, nº 1, p. 51. **MORENO/CORTES/GIMENO Introducción...**, op. cit., pp. 213-222.

El derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el art. 24.1 CE "se concreta en el derecho a ser parte en el proceso, para promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas."<sup>598</sup>. Dicha resolución judicial deberá ser fundada cualquiera que sea su sentido, favorable o adversa<sup>599</sup>.

No parece conveniente, aunque a determinados efectos pueda hacerse, separar ambos derechos, puesto que carecería de sentido el mero acceso a la jurisdicción si ello no comportara una resolución sobre el fondo del asunto, la cuál no sería posible sin una previa posibilidad de acceso a los Tribunales<sup>600</sup>.

---

598 GOMEZ DE LIAÑO F. El proceso penal, op. cit., p. 319.

599 RAMOS MENDEZ F. El proceso penal..., op. cit., pp. 24-27. MONTERO/ORTELLS/GOMEZ Derecho Jurisdiccional, I, op. cit., pp. 427-433.

600 El derecho de acceso se reconoce por el TC tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas, STC 53/1983, F. J. 1º- STC 147/1985, F. J. 3º, y concretamente en relación con el derecho al ejercicio de la acción popular por una persona jurídica, STC 241/1992, de 21 de diciembre, FF. JJ. 4º y 5º, que lo reconoce, produciéndose en caso contrario una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. STS de 13 de noviembre de 1985 (RA 5606) F. J. 3º, el derecho a la tutela judicial efectiva "no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer vales sus derechos.". En el mismo sentido STS de 17 de octubre de 1986 (RA 5796). Afirma la STS de 3 de febrero de 1987 (RA 2055) F. J. 3º, "B) El principio del derecho a la tutela efectiva por jueces y tribunales para el ejercicio de derechos e intereses legítimos por parte de sus titulares favorecedor de la accesibilidad a los órganos de la Administración-justicia, proclamado por el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, orienta la interpretación de la normativa, sobre los requisitos formales para comparecer en juicio, en sentido restrictivo, a fin de evitar la indefensión de los interesados.". ALMAGRO/GIMENO/CORTES/MORENO Derecho Procesal, t. I, v. I, op. cit., pp. 162-164.

La tutela judicial efectiva en relación con el derecho de acceso puede quedar satisfecha tras la inadmisión de la pretensión interpuesta si ello se produce a través de una resolución razonada y fundada en derecho<sup>601</sup>.

También será respetado el derecho a la tutela judicial efectiva en el caso de que no sea estimada la pretensión interpuesta ante el OJ, siempre que se deba a la existencia de una causa legal que así lo determine<sup>602</sup>.

El derecho de acceso al proceso sólo podrá correctamente ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido y que suponga incompatibilidad con el mismo, es pues precisa la concurrencia de una causa legalmente establecida conjuntamente con la imposibilidad de realizar una

---

601 STC 33/1989, de 3 de febrero. STS de 23 de marzo de 1988 (RA 2421) F. J. 1º; El derecho a la tutela efectiva comprende obtener "una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez en aplicación razonada de una causa legal. El derecho que consagra el artículo 24.1 de la Constitución no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino a obtenerla siempre que se ejerza cumpliendo los requisitos previos indispensables y por las vías procesales legalmente establecidas.". STS de 10 de noviembre de 1992 (RA 9099); en ella se afirma que el derecho de acceso a la jurisdicción, integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no resulta vulnerado por inadmitir una demanda por la no subsanación de defectos subsanables.

602 SSTS de 2 de febrero de 1983 (RA 3322) Considerando 4º, "no puede identificarse con la no prestación de la tutela judicial ni con la indefensión de los interesados que prohíbe el texto constitucional con el simple hecho de que no se acceda a las pretensiones que se deduzcan"; de 10 de mayo de 1985 (RA 2267) Considerando 5º; de 29 de abril de 1989, (RA 3281) F. J. 3º; de 30 de noviembre de 1990 (RA 9221) F. J. 4º, "...lo que tal principio (tutela judicial efectiva) garantiza es que en ningún supuesto pueda producirse denegación de justicia, obteniéndose dicha tutela también en los casos en que se rechace lo interesado por la parte en el proceso, siempre que concurra y se exprese la causa legal correspondiente,"; de 30 de abril de 1991 (RA 3117) F. J. 3º; de 22 de julio de 1992 (RA 6447) F. J. 4º.

Además de otros contenidos tampoco recogidos en el art. 24 CE pero que por su trascendencia procesal y por vía de interpretación, fundamentalmente teleológica entendemos pueden constituir parte del proceso debido según el concepto amplio del que nos ocupamos<sup>642</sup>.

## 2. Nuestra posición

El proceso debido participaría en nuestra opinión, como ya hemos avanzado, de la naturaleza de los principios generales informadores del derecho, con especial relevancia en relación con el Derecho Jurisdiccional y dentro de él de todas sus manifestaciones jurisdiccionales<sup>643</sup> (de forma distinta en relación a cada una de ellas atendiendo a las diversas naturalezas y peculiaridades de los derechos que originan los procesos que ante sus Tribunales se tramitan y resuelven), con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.

El principio general del proceso debido, según una concepción positivista en la que fundamentamos nuestra opinión, sería el resultado del proceso de abstracción del gran grupo de normas que como hemos mostrado resultan implicadas en relación con el tema que nos ocupa; normas relativamente heterogéneas pero

---

642 V. gr. la institución del jurado que en relación con el proceso penal es contemplada por los arts. 125 CE y 83 LOPJ, aunque por el momento no existe una regulación pormenorizada que permita su aplicación.

643 STS de 26 de julio de 1985 (RA 4141) Considerando 4º, "esta Sala - de lo civil - tiene reiteradamente declarada la aplicación directa al proceso civil de las normas constitucionales, y concretamente del artículo veinticuatro de la Constitución,".

absolutamente interdependientes, a las que por otra parte dotaría de la necesaria unidad en relación con el proceso, y más concretamente con el tipo de proceso que exige el estado de derecho, es decir el proceso debido<sup>644</sup>.

a. Naturaleza y contenido

La postura que adoptamos y que consiste en atribuir al proceso debido la naturaleza de un principio general del derecho y más concretamente la de un principio constitucionalizado, la fundamentamos en las siguientes consideraciones, que han sido ya anteriormente expuestas:

Podemos rechazar que nos hallemos ante una norma legal puesto que es característica definitoria de las mismas su manifestación expresa e imperativa, situación que difícilmente será sostenible en relación con el proceso debido cuya formulación expresa no ha sido abordada por el momento por ninguna ley. Más conviene a la institución a cuyo conocimiento aspiramos la característica propia de los principios generales de carecer de texto canónico, siendo por tanto independientes de su formulación y no constituyendo un *numerus clausus*, "el juez, el intérprete en general, pueden recurrir a nuevos principios cuando necesidades sobrevenidas de la evolución de las ideas, la sociedad y la técnica lo requieran"<sup>645</sup>.

---

644 DIEZ-PICAZO/GULLON Sistema de Derecho Civil, v. I, op. cit., p. 162.

645 LACRUZ/SANCHO/LUNA/DELGADO Elementos de Derecho Civil, v. I, op. cit., pp. 203-204.

Partiremos de la existencia de principios generales enunciados en la CE (aunque no todos de forma expresa como en el caso que nos ocupa en relación con el proceso debido que extraeremos de artículos como el 1 CE donde se afirma la constitución de España en Estado de Derecho, o el art. 24 CE en relación a la tutela judicial efectiva, etc.) son los llamados "principios constitucionales", dichos principios no operarán en defecto de ley y costumbre sino que se aplicarán con carácter preferente a las citadas fuentes del derecho, y con respecto a los mismos se observa la tendencia a sustituir a los tradicionales principios generales del derecho<sup>646</sup>. La internacionalización y constitucionalización de los más relevantes principios del derecho ha tenido un reflejo especialmente intenso en relación a los principios procesales<sup>647</sup>.

---

646 Vid. art. 1.4 CC, "Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico".

647 LACRUZ/SANCHO/LUNA/DELGADO Elementos de Derecho Civil, v. I, op. cit., p. 205. Sobre la constitucionalización de los principios generales vid. DIEZ-PICAZO/GULLON Sistema de Derecho Civil, v. I, op. cit., p. 164 y 166, donde se destaca su función directiva e informadora de la legislación. CASTAN TOBEÑAS J. Derecho Civil español, común y foral, t. I, op. cit., p. 496. En el mismo sentido vid. art. 5.1 LOPJ "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos". Los principios generales del derecho y por lo tanto también los principios constitucionales "son auténticas normas jurídicas en sentido sustancial, pues suministran pautas o modelos de conducta", DIEZ-PICAZO/GULLON Sistema de Derecho Civil, v. I, op. cit., p. 163. ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., pp. 23 y ss. MONTERO/ORTELLS/GOMEZ Derecho Jurisdiccional, I, op. cit., pp. 488-505. DE LA OLIVA/ARAGONESES/HINOJOSA/MUERZA/TOME Derecho Procesal Penal, op. cit., pp. 63-68.

La función esencial de los principios del derecho es la "determinación del verdadero alcance, sentido o significación que dentro del ordenamiento jurídico posee una determinada disposición legal"<sup>648</sup>. En este sentido, el proceso debido cumple, y así se desprende de las numerosas referencias e intentos de interpretar determinados arts. de la CE a la luz de dicha institución que realizan tanto el TC como el TS y en menor medida la doctrina, la función descrita en relación con, principalmente, el art. 1 CE exacta determinación de lo que el Estado de Derecho significa en su faceta jurisdiccional, y con el art. 24 CE exacta determinación del alcance e implicaciones de la tutela judicial efectiva; además de con otros artículos de la CE de los que ya nos hemos ocupado en páginas anteriores.<sup>649</sup>

El principio general constitucionalizado del proceso debido tal y como lo entendemos se obtiene de la abstracción de, fundamentalmente, algunas de las normas formuladas en la CE y en otras disposiciones.

Es preciso hacer una referencia siquiera breve a la posibilidad de atribuir al proceso debido la naturaleza de derecho fundamental ya que se contempla tanto por la doctrina como por la jurisprudencia<sup>650</sup>, al respecto hay que considerar en

---

648 DIEZ-PICAZO/GULLON Sistema de Derecho Civil, v. I, op. cit., p. 160. PEREZ LUÑO A. E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, op. cit., p. 276.

649 BANDRES SANCHEZ-CRUZAT J.M. Derecho fundamental al proceso debido..., op. cit., pp. 33-39.

650 BANDRES SANCHEZ-CRUZAT J. M. Derecho fundamental al proceso debido..., op. cit., p. 33. SAINZ DE ROBLES F. C. La tutela judicial..., op. cit., p. 1. Alguna jurisprudencia tanto del TC como del TS atribuye también al proceso debido la naturaleza de derecho fundamental, vid. en pp. anteriores lo relativo al concepto ecléctico del proceso debido. No nos ocuparemos en mayor

el lado de las identidades con el proceso debido la de su finalidad genérica de profundizar y garantizar la libertad individual y colectiva, su irrenunciabilidad y la obligada observancia por parte de los poderes públicos. En todo caso, la consignación de las diferencias con el mismo nos lleva a rechazar dicha posibilidad, así es característica esencial de los derechos fundamentales la de su positivización, que como ya hemos afirmado no se da respecto al proceso debido<sup>651</sup>.

Los derechos fundamentales, directamente aplicables e invocables para la obtención de su tutela y expresamente formulados en la CE (v. gr. derecho a la defensa, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.) constituyen, y eso es innegable, el contenido esencial del proceso debido, aunque no su totalidad, v. gr. principio acusatorio, principio de gratuidad de la justicia, etc.<sup>652</sup>

#### b. Efectos

Los derechos específicos que de la aplicación práctica del principio del proceso debido se derivan para los sujetos procesales son, en la mayor parte de los casos, irrenunciables

---

medida que lo ya hecho de la posibilidad de atribuir al proceso debido la naturaleza jurídica de las libertades públicas, garantías constitucionales o valores superiores constitucionales, puesto que no son posibilidades desarrolladas por la doctrina o por la jurisprudencia.

651 STC 5/1981, de 13 de febrero.

652 DE ESTEBAN/LOPEZ GUERRA El régimen constitucional..., op. cit., pp. 209 y ss. PECES BARBA G. Escritos..., op. cit., p. 213.

ya que no entran, por su naturaleza (derechos fundamentales), dentro de la esfera dispositiva de los mismos<sup>653</sup>.

En principio no es susceptible de amparo invocando directamente su vulneración, pero sí lo es a través de la invocación de la vulneración de sus contenidos. Igualmente será susceptible de apelación, y de recurso de casación ante la jurisdicción ordinaria de la misma forma ya expresada, art. 5.4 LOPJ<sup>654</sup>.

La estimación de la violación de cualquiera de los contenidos que integran el principio del proceso debido supondrá, por lo general, la anulación de lo actuado en ese proceso hasta el momento de producirse dicha situación, es decir hasta el momento en el que el proceso dejó de poder calificarse de debido, con la consiguiente repetición de actuaciones hasta su debida conclusión<sup>655</sup>.

En cuanto a la legitimación para solicitar la tutela de los Tribunales por la vulneración del principio del proceso debido, la misma corresponderá: Para solicitar la tutela a través de la jurisdicción ordinaria, recurso de apelación y recurso de casación, a las partes en el proceso en las que concurran los presupuestos necesarios; para solicitar la tutela a través de la

---

653 ALVAREZ CONDE E. El régimen..., op. cit., p. 102. Aunque existen excepciones a la irrenunciabilidad, v. gr. con respecto al derecho a no declarar contar sí mismo, STS de 12 de junio de 1984 (RA 3548) Considerando 2º.

654 Es también posible la protección de los Tribunales ordinarios, respecto a la vulneración de los contenidos del proceso debido, a través del procedimiento especial y preferente diseñado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

655 CASCAJO CASTRO/GIMENO SENDRA El recurso de amparo, op. cit., pp. 74-80. Vid. arts. 53-58 LOTC.

jurisdicción constitucional, recurso de amparo, cualquier ciudadano, en la medida en que defienda derechos e intereses legítimos, art. 53.2 CE, además del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal, art. 162.1.b CE<sup>656</sup>.

---

656 STS de 3 de abril de 1991 (RA 2560) F. J. 1º.

# **CONCLUSIONES**

Como resultado de nuestras investigaciones, hemos llegado a las siguientes tres conclusiones:

**Primera.-** La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica diseña un sistema basado en los derechos fundamentales individuales, principalmente los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad. Como garantía del mencionado sistema la propia Constitución crea un mecanismo, *the due process of law*, que actúa como límite al que necesariamente deberá atenerse la actuación de los poderes públicos en relación con la esfera de derechos propia de cada individuo, núcleo del llamado *due process* sustantivo. Si debiéramos expresar la afirmación anterior en categorías jurídicas continentales, no sería inadecuado decir que la Constitución de los Estados Unidos configura un estado de derecho.

La propia Constitución de los Estados Unidos hace referencia también en su articulado a una específica manifestación del *due process* en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional y especialmente en relación al proceso penal. Para ello se establecen determinados derechos, primeramente en la propia Constitución (inviolabilidad del domicilio, información sobre la acusación formulada, etc.), derechos que posteriormente son desarrollados por la jurisprudencia y que serán reconocidos a toda persona que se halle sujeta a un proceso. Se trata del *due process* procesal.

**Segunda.-** En el caso de la República Federal de Alemania la Ley Fundamental en sus arts. 1, 20 y 28 opta por configurar un estado de derecho, *Rechtsstaatsprinzip*, del que como manifestación necesaria en el ámbito jurisdiccional se deriva la exigencia de un proceso informado por la justicia y la equidad, *fairen Verfahren* (integrado principalmente por el principio del deber de asistencia/*Fürsorgepflicht* y por el principio de la igualdad de armas/*Waffengleichheit*), que se positivizará a través del art. 6. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo principal contenido, según la doctrina mayoritaria, es el principio jurídico anglosajón del *fair trial*.

La referencia al *fair trial/fairen Verfahren* del derecho alemán es equivalente por sus contenidos al *due process of law* americano en su aspecto procesal.

**Tercera.-** El punto de partida con respecto a la situación española lo encontramos en el art. 1 de la Constitución Española, según el cual España se constituye en un estado de derecho, existiendo en la propia Constitución numerosas referencias que implican directamente al Derecho Jurisdiccional, es decir, su regulación esencial (jurisdicción, acción y proceso) de acuerdo con un estado configurado como de derecho.

Desde la promulgación de la Constitución y de forma progresiva, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, se hace referencia al proceso debido, y una de las interpretaciones que cabe extraer de dichas referencias es que el proceso debido es el concepto aglutinador de lo que se ha llamado el Derecho Constitucional Procesal.

Podemos así afirmar, y ello en armonía tanto con el origen y posterior desarrollo como con la naturaleza de la institución, que el proceso debido es la manifestación jurisdiccional del estado de derecho en nuestro país.

# TESIS

m) Derecho a la ejecución de sentencias.

No es, sin embargo, un derecho que tenga una tutela específica ante el Tribunal Constitucional por sí mismo, si no es en unión de alguno de los anteriormente dichos.

# **INDICE BIBLIOGRAFICO**

- ACOSTA ESTEVEZ  
 Los derechos básicos del justiciable  
 Editorial PPU  
 Barcelona España 1.987
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO  
 Estudios de derecho procesal  
 Editorial Góngora  
 Madrid España 1.934
- ALMAGRO NOSETE J.  
 Consideraciones de Derecho Procesal  
 Editorial Bosch  
 Barcelona España 1.988
- ALMAGRO NOSETE J.  
 Constitución y proceso  
 Editorial Bosch  
 Barcelona España 1.984
- ALMAGRO NOSETE J.  
 Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva  
 Constitución  
 Lecturas sobre la Constitución española  
 1.978 Tomo 1 Pág. 300
- ALMAGRO/GIMENO/CORTES/MORENO  
 Derecho Procesal. Parte general. Proceso civil (1)  
 ( 3ª ed.)  
 Editorial Tirant lo blanch  
 Valencia España 1.988
- ALVAREZ CONDE E.  
 El régimen político español  
 ( 4ª ed.)  
 Editorial Tecnos  
 Madrid España 1.990
- ARMENTA DEU T.  
 Criminalidad de bagatela y principio de oportuni-  
 dad: Alemania y España  
 Editorial PPU  
 Barcelona España 1.991
- ARNDT A.  
 Das rechtliche Gehör  
 NJW  
 1.959 Pág. 6
- ARNDT A.  
 Die Verfassungsbeschwerde wegen Verletzung des  
 rechtlichen Gehörs  
 NJW  
 1.959 Pág. 1297
- ARNDT A.  
 Eröffnungsbeschluss, rechtliches Gehör und MRK;  
 Erschöpfung des Rechtswegs; Die Wahrheitsfrage und  
 das demokratische Rechtsstaatsprinzip  
 NJW  
 1.960 Pág. 1191

- BAÑO LEON J M.  
 La distinción entre derecho fundamental y garantía  
 institucional en la Constitución Española  
 Revista Española Derecho Constitucional  
 1 988 Pág 155
- BETTIOL G  
 Istituzioni di diritto e procedurapenale  
 Editorial Cedam  
 Padova Italia 1 973
- BEYER H  
 Die Rechtsprechung des Reichgerichts und des  
 Bundesgerichtshofs zur Amtshaftung für behördliche  
 Auskunft  
 DVBl  
 1 962 Pág. 613
- BLECKMANN A.  
 Allgemeine Grundrechtslehren  
 Editorial Kohlhammer  
 Köln Alemania 1.979
- BRUNS R  
 Zivilprozessrecht  
 ( 2ª ed.)  
 Editorial Franz Vahlen  
 München Alemania 1.979
- CALAMANDREI P.  
 Opere Giuridiche  
 Editorial Morano  
 Napoli Italia 1.965
- CANO MATA A.  
 Derechos y Libertades Fundamentales: su protección  
 jurisdiccional  
 Revista de Derecho Público  
 Pág.
- CANO MATA A.  
 El derecho a la tutela judicial efectiva en la  
 doctrina del Tribunal Constitucional  
 Editorial Edersa  
 Madrid España 1.984
- CAPPELLETTI M.  
 La oralidad y las pruebas en el proceso civil  
 Editorial Ed Jurídicas Eu-Am  
 Buenos Aires Argentina 1 972

- CARNELUTTI F  
Derecho Procesal Civil y Penal, derecho y proceso  
Editorial Ed Jurídicas Eu- Am  
Buenos Aires Argentina 1 971
- CARNELUTTI F  
Trattato del processo civile  
Editorial Morano  
Napoli Italia 1 958
- CASCAJO CASTRO J L /GIMENO SENDRA V  
El recurso de amparo  
Editorial Tecnos  
Madrid España 1 985
- CASTAN TOBEÑAS J  
Derecho Civil español, común y foral, introducción  
y parte general  
(12ª ed )  
Editorial Reus S A  
Madrid España 1 986
- CAVISE L.L  
Human Rights in the trial phase of the american  
system of criminal procedure, en "Protection of  
Human Rights in the criminal...."  
Editorial  
Alexandria Egipto 1 989
- CHIOVENDA G  
Derecho Procesal Civil  
Editorial Reus  
Madrid España 1.922
- CHIOVENDA G.  
Principios de Derecho Procesal Civil  
Editorial Reus  
Madrid España 1.977
- COLLIARD C. A.  
Libertés publiques  
Editorial Dalloz  
Paris Francia 1 982
- CORDON MORENO F  
El proceso de amparo constitucional  
Editorial La Ley  
Madrid España 1 987
- CORDON MORENO F  
En torno a los poderes de dirección del Juez civil  
Revista de Derecho Privado/RDPriv  
1 979 Tomo 63 Pág 807
- CORDON MORENO F  
La legitimación en el proceso contencioso-  
administrativo  
Editorial Eunsa  
Pamplona España 1 979

- CORTES DOMINGUEZ (Coordinador)  
 Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil  
 Editorial Tecnos  
 Madrid España 1 985
- CORTES DOMINGUEZ V  
 Las facultades del tribunal en artículo 43 2 de la LJCA (Nota a la sentencia de la Sala cuarta del TS de 17 de octubre de 1980)  
 Justicia  
 1 981 Tomo 1 Pág 240
- CORTES GENERALES  
 Tribunal Europeo de Derechos Humanos 25 años de jurisprudencia 1959-1983  
 BJC  
 Pág
- CORWIN E  
 The doctrine of due process of Law before the civil war  
 Harvard Law Review  
 1.911 Pág
- COUTURE E. J  
 Vocabulario Jurídico  
 Editorial Depalma  
 Buenos Aires Argentina 1 991
- COWLES W.B.  
 Treaties and constitutional law Property interferences and due process of law.  
 Editorial  
 Wesport (Connectic.)EE.UU. 1.975
- DAMASKA M.  
 Die Stellung des Verteidigers im amerikanischen Strafprozess  
 ZStW  
 1.978 Pág. 829
- DE ESTEBAN/LOPEZ GUERRA  
 El régimen constitucional español  
 Editorial Labor universitaria  
 Barcelona España 1.980
- DE LA OLIVA SANTOS A  
 Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional La persona ante la Administración de Justicia derechos básicos  
 Editorial Bosch  
 Barcelona España 1 980

- DE LA OLIVA/ARAGONESES/HINOJOSA/MUERZA/TOME  
 Derecho Procesal Penal  
 Editorial Ceura  
 Madrid España 1.993
- DE LA OLIVA/FERNANDEZ  
 Derecho Procesal Civil  
 ( 3ª ed.)  
 Editorial PPU  
 Barcelona España 1.988
- DE LA OLIVA/FERNANDEZ  
 Derecho Procesal Civil  
 ( 3ª ed.)  
 Editorial PPU  
 Barcelona España 1.988
- DE OTTO I.  
 Derecho Constitucional. Sistema de fuentes  
 Editorial Ariel  
 Barcelona España 1.987
- DELVO M.  
 Der Lügendetektor im Strafprozess der USA  
 Editorial  
 Königstein/Ts. Alemania 1.981
- DENCKER F.  
 Willensfehler bei Rechtsmittelverzicht und  
 Rechtsmittelzurücknahme im Strafprozess  
 MDR  
 1.972 Pág. 361
- DEPARTAMENTO DE PRENSA E INFORMACION DEL GOBIERNO FEDERAL  
 Ley Fundamental de la República Federal de  
 Alemania  
 Editorial Dep. Prensa e inf.  
 Essen-Werden Alemania 1.981
- DIAZ E.  
 Estado de Derecho y sociedad democrática  
 Editorial Taurus  
 Madrid España 1.981
- DIEZ-PICAZO/GULLON  
 Sistema de Derecho Civil, introducción  
 ( 7ª ed.)  
 Editorial Tecnos  
 Madrid España 1.990
- DIXON O.  
 Marshall and the Australian Constitution  
 Editorial  
 Cambridge EE.UU. 1.956

- DÖRR D.  
 Faires Verfahren, Gewährleistung im Grundgesetz  
 der Bundesrepublik Deutschland  
 Editorial Engel  
 Kehl am Rhein                    Alemania                    1.984
- DÜNNEBIER H.  
 Ausschliessung des Verteidigers und Beschränkung  
 der Verteidigung  
 NJW  
 1.976                    Pág.
- ECHTERHÖLTER R.  
 Die Europäische Menschenrechtskonvention im Rahmen  
 der verfassungsmässigen Ordnung  
 JZ  
 1.955                    Pág. 689
- ESCUSOL BARRA E.  
 Manual de Derecho Procesal-Penal  
 Editorial Colex  
 Madrid                    España                    1.993
- ESER A.  
 Einführung in das Strafprozessrecht  
 Editorial C. H. Beck  
 München                    Alemania                    1.983
- ESPLUGES MOTA/BOQUERA MATARREDONA/SANCHEZ GARCIA  
 Código de Derecho Internacional Privado español  
 Editorial  
 Madrid                    España                    1.989
- FAIREN GUILLEN V.  
 Doctrina general del derecho procesal, hacia una  
 teoría y ley procesal generales  
 Editorial Bosch  
 Barcelona                    España                    1.990
- FAIREN GUILLEN V.  
 El procedimiento preferente y sumario y el recurso  
 de amparo en el artículo 53.2 de la Constitución  
 Revista de Administración Pública  
 Pág.
- FAIREN GUILLEN V.  
 Estudios de Derecho Procesal  
 Editorial Edersa  
 Madrid                    España                    1.955
- FAIREN GUILLEN V.  
 Los Tribunales de Jurados en la Constitución  
 española de 1978  
 Editorial Civitas  
 Madrid                    España                    1.979

- FAIREN GUILLEN V.  
Temas del ordenamiento procesal  
Editorial Tecnos  
Madrid España 1.969
- FASCHING  
Liberalización y socialización del proceso civil.  
(Las facultades del Juez en la legislación y en la  
realidad procesales)  
RDPI  
1.972 Pág. 311
- FENECH M.  
Derecho Procesal Civil. Introducción, procedimien-  
tos ordinarios de declaración y de ejecución.  
( 2ª ed.)  
Editorial Agesa  
Madrid España 1.986
- FENECH M.  
El proceso penal  
Editorial Agesa  
Madrid España 1.982
- FERNANDEZ ENTRALGO J.  
Constitución, Derecho Penal sustantivo y Derecho  
Procesal: Inconstitucionalidad sobrevenida e  
interpretación conforme a la Constitución  
Segundas Jornadas de Derecho Judicial  
1.985 Pág.
- FIGUERUELO BURRIEZA A.  
El derecho a la tutela judicial efectiva  
Editorial Tecnos  
Madrid España 1.990
- FRAILE CLIVILLES M.  
Código constitucional  
Editorial Trivium  
Madrid España 1.989
- FRANK U.  
Strafprozessrecht, Ausgewählte Problemkreise für  
Studium, Examen und Praxis  
Editorial Kohlhammer  
Stuttgart Alemania 1.986
- FREEDMAN W.  
News media coverage of criminal cases and the  
right to a Fair Trial  
Nebraska Law Review  
1.961 Tomo 40 Pág.
- GARCIA DE ENTERRIA E.  
La Constitución como norma y el Tribunal  
Constitucional  
Editorial Civitas  
Madrid España 1.981

- GARCIA DE ENTERRIA E.  
 La posición jurídica del Tribunal Constitucional  
 en el sistema español: posibilidades y  
 perspectivas  
 REDC  
 1.981 Tomo 1 Pág 51
- GARRIDO FALLA F /OTROS  
 Comentarios a la Constitución  
 ( 2ª ed )  
 Editorial Civitas S.A.  
 Madrid España 1.985
- GEORGE B.J. Jr  
 Due Process Rights of the Criminal Defendant in  
 the Pre-Trial Phase en "Protection of Human Rights  
 in the criminal procedure of Egyp, France and USA"  
 Editorial  
 Alexandria Egipto 1.989
- GIL CREMADES J.J.  
 La motivación de las decisiones jurídicas  
 Constitución, Derecho y proceso  
 1.983 Pág. 161
- GIMENO SENDRA V.  
 Constitución y proceso  
 Editorial Tecnos  
 Madrid España 1.988
- GIMENO SENDRA V.  
 El proceso de "habeas corpus"  
 Editorial Tecnos  
 Madrid España 1.985
- GIMENO/MORENO/ALMAGRO/CORTES  
 Derecho Procesal, proceso civil  
 ( 3ª ed.)  
 Editorial Tirant lo Blanch  
 Valencia España 1.988
- GIMENO/MORENO/ALMAGRO/CORTES  
 Proceso penal  
 ( 3ª ed.)  
 Editorial Tirant lo Blanch  
 Valencia España 1.990
- GLASER J.  
 Handbuch des Strafprozesses  
 Editorial  
 Leipzig Alemania 1 885

- GOMEZ COLOMER J. L.  
 Apunte sobre las reformas de la Ley Orgánica.  
 7/1988  
 La Ley  
 1.989 Pág.
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 Comentarios a los artículos 19.2 y 83 de la LOPJ:  
 problemas prácticos aplicativos y de "lege ferenda"  
 del futuro juicio con Jurados en el p. penal  
 Revista jurídica española La Ley  
 1.986 Tomo 1 Pág. 1047
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 El proceso penal alemán, Introducción y normas  
 básicas  
 Editorial Bosch  
 Barcelona España 1.985
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 El proceso penal español  
 Editorial IJSA  
 San José Costa Rica 1.993
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 El proceso penal español. Para no juristas  
 Editorial Tirant lo Blanc  
 Valencia España 1.993
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 La exclusión del abogado defensor de elección en  
 el proceso penal  
 Editorial Bosch  
 Barcelona España 1.988
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 Paralización del procedimiento  
 NEJ  
 1.986 Tomo 18 Pág. 848
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 Reflexiones sobre las bases científicas de la  
 parte general del Derecho Jurisdiccional  
 Justicia  
 1.989 Pág.
- GOMEZ COLOMER J. L.  
 ¿Hacia el futuro proceso penal español? (Notas al  
 hilo de la Ley Orgánica 7/1988)  
 Boletín de Información  
 1.989 Pág.
- GOMEZ COLOMER J.L.  
 El beneficio de pobreza  
 Editorial Bosch  
 Barcelona España 1.982

- GOMEZ DE LIAÑO F.  
El proceso penal  
Editorial Apel  
Oviedo España 1.987
- GOMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA  
Derecho Procesal Civil. Parte general. El proceso  
declarativo ordinario  
( 8ª ed.)  
Editorial Ageda  
Madrid España 1.979
- GOMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA  
Derecho procesal penal  
(10ª ed.)  
Editorial Ageda  
Madrid España 1.987
- GONZALEZ PEREZ J.  
El derecho a la tutela jurisdiccional  
Editorial Cívitas  
Madrid España 1.984
- GREY T.C.  
Procedural fairness and substantive rights, en  
"Due process...", op. cit.  
Editorial  
New York EE.UU. 1.977
- GUARADZE H.  
Die Europäische Menschenrechtskonvention  
Editorial Vahlen  
Berlin y Frankfurt Alemania 1.968
- GUASP DELGADO J.  
Derecho Procesal Civil  
Editorial  
Madrid España 1.961
- GÖSSEL K. H.  
Strafverfahrensrecht, T. I  
Strafverfahrensrecht, T. II  
Editorial Kohlhammer  
Stuttgart Alemania 1.977
- GÖSSEL K.H.  
Gedächtnisschrift für Karlheinz Meyer  
Editorial  
Alemania 1.990
- HAHN M.  
Die notwendige Verteidigung im Strafprozess.  
Schriften zum Prozessrecht  
Editorial  
Berlin Alemania 1.975

